

El Ministro de Salud, a.i.



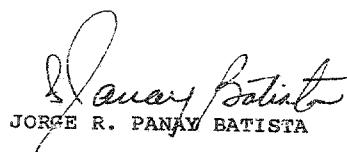
ORLANDO ALLEN

El Ministro de Vivienda,



ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica. a.i.



JORGE R. PANAY BATISTA



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

DECRETO-LEY No. 21
(de 21 de noviembre de 1989)

Por el cual se modifica la Ley No. 106, de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52, de 12 de diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1. El artículo 3 de la Ley No. 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 3o. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, las resoluciones de los tribunales de justicia y las decisiones u órdenes de otras autoridades, según lo determine la Ley".

ARTICULO 2. El artículo 10 de Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 1

de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 10: En cada distrito habrá una corporación que se denominará CONSEJO MUNICIPAL, integrada por todos los Representantes de Corregimientos y, según corresponda, por los Concejales en aquellos distritos donde existieren menos de cinco Corregimientos.

El Consejo Municipal elegirá de su seno a un Presidente y a un Vicepresidente. Este último reemplazará al primero en sus ausencias".

PARAGRAFO TRANSITORIO: En los distritos ubicados en el área metropolitana, o en áreas especiales densamente pobladas, o que estén en cabeceras de Provincias, también formarán parte de los Consejos Municipales, los Concejales que sean designados en representación de los sectores sociales, profesionales y gremiales, en cumplimiento del Acuerdo número tres, de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Consejo General de Estado".

ARTICULO 3. El artículo 16 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogada por el artículo 3 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 16. Deberán asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Municipal, los servidores públicos siguientes:

1. El alcalde, el tesorero, los personeros municipales, auditores, abogados, ingenieros, agrimensores, inspectores de obras y, si los hubiere, los síndicos;
2. Los miembros de las juntas técnicas provinciales y de las juntas comunales y locales, cuando sean citados".

ARTICULO 4. El artículo 17 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 4 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 17. Los Consejo Municipales tendrán competencia exclusiva

para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Formular, con la participación del Alcalde y la colaboración y asesoría del Gobierno Nacional, la política de desarrollo del Distrito y de los Corregimientos;
2. Estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración del Gobierno Nacional. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas;
3. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tiendan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas;
4. Autorizar la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios;
5. Crear juntas o comisiones para la atención de problemas específicos del Municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos;
6. Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes;
7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y autorizar la adquisición de los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley;
8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;
9. Reglamentar el uso, arrendamiento,

venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;

10. Crear empresas y servicios de utilidad pública, en especial agua, luz, teléfonos, gas, transporte, alcantarillados y drenajes; prestar éstos, ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente;

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales;

12. Autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de los mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Órgano Ejecutivo;

13. Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a los planos reguladores;

14. Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones; y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos;

15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras;

16. Autorizar el ejercicio de las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos;

17. Elegir de su seno a su Presidente y Vice-Presidente, y designar al Secretario del Consejo Municipal, al Sub-Secretario y, al Tesorero;

18. Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales e

internacionales, según sea el caso;

19. Examinar las memorias e informes anuales que debe presentar el Alcalde y demás jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del distrito y de los corregimientos;

20. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del municipio y del corregimiento, con la cooperación de la Junta Comunal respectiva;

21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente;

22. Servir de órgano de apoyo a la acción del Gobierno Nacional en el distrito;

23. Elegir a los miembros de los Comités de Salud; y,

24. Evaluar anualmente la labor del alcalde, del tesorero y otros jefes de dependencias municipales designados por el Concejo y enviar copia de dichas evaluaciones al Presidente del Consejo Provincial respectivo; y,

25. Todas las demás señaladas por la Constitución, las leyes y sus reglamentos".

ARTICULO 5. El artículo 19 de la Ley número 106 de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 5 de la Ley número 52 de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 19. Las autoridades municipales actuarán en forma coordinada con el Gobernador de la respectiva provincia, los organismos institucionales estatales y el Consejo Provincial".

ARTICULO 6. El artículo 22 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 7 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 22. Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades y sus agentes, pero no gozarán de inmunidad".

ARTICULO 7. El artículo 25 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 10 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, que dará así:

"ARTICULO 25. Cada Consejo Municipal elegirá un Secretario, que no podrá ser ninguno de los integrantes de la corporación".

ARTICULO 8. El artículo 28 de la Ley No.106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 11 de la Ley No.52, de 12 de diciembre de 1984, que dará así:

"ARTICULO 28 El Secretario del Consejo Municipal será retribuido con fondos municipales y sus funciones serán determinadas por la Ley y por el respectivo reglamento interno municipal.

En las ausencias temporales o accidentales del secretario, podrá ser sustituido por un sub-secretario o un secretario ad hoc".

ARTICULO 9. El artículo 32 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 14 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así.

"ARTICULO 32. Los Consejos Municipales celebrarán sus sesiones en la cabecera del distrito correspondiente, en la sala habitualmente destinada para esos efectos o en el lugar que se señale previamente. Sin embargo, la corporación podrá celebrar sesiones en otro corregimiento, cuando así lo acuerde".

ARTCULO 10. El artículo 33 de la ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 15 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 33. Los Consejos Municipales reglamentarán lo relativo a sus sesiones ordinarias y extraordinarias y determinarán los días y horas en que deban celebrarse.

El Presidente del Consejo Municipal podrá convocar a sesiones extraordinarias, con la antelación que señale el reglamento interno. La convocatoria deberá expresar los fines que la motivan y en tales

sesiones sólo se tratarán los asuntos para los cuales se hizo el llamado.

También se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo solicite un número plural de miembros del Concejo, no inferior al número que constituya la mayoría absoluta. En caso de que el Presidente de la corporación no haga la convocatoria pertinente, la reunión podrá celebrarse bajo la dirección del Vice-Presidente".

ARTICULO 11. El artículo 34 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 16 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"**ARTICULO 34.** Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si éstos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos.

El quorum para las sesiones de los Consejos Municipales estará constituido por más de la mitad de sus miembros. Las licencias, ausencias temporales sin o con excusa previa, de los Concejales serán materia del reglamento interno".

ARTICULO 12. El artículo 43 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 20 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"**ARTICULO 43.** Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la administración municipal, y dos suplentes de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo".

ARTICULO 13. El artículo 44 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"**ARTICULO 44.** Los alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los Decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo, y las Resoluciones de los tribunales de justicia.

Los alcaldes son jefes de policía en sus respectivos distritos".

ARTICULO 14. El artículo 45 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 21 de la Ley número 52, de 17 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 45. Los alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos;
2. Presentar al Consejo Municipal planes quinquenales y anuales de desarrollo, preparados con la colaboración del Gobierno Nacional;
3. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad;
4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que disponen la Constitución Nacional y las leyes y los Acuerdos del Consejo General de Estado vigentes;
5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, cuando el municipio contare con recursos para tal fin;
6. Presentar proyectos de acuerdos al Consejo Municipal, especialmente el del Presupuesto de Rentas y Gastos que contendrá el programa de funcionamiento y el de inversiones públicas municipales;
7. Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por Acuerdo Municipal no se hubiese fijado;
8. Vigilar las labores en las oficinas municipales para que los servidores públicos cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados, imponiéndoles sanciones a los servidores públicos responsables que no comprendan suspensión mayor de tres días ni multa mayor de quince balboas;

9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Municipal;
10. Presentar cada año al Consejo Municipal una memoria de su gestión administrativa;
11. Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;
12. Suministrar a los servidores públicos y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos, que no tengan el carácter de reservados;
13. Sancionar las faltas de obediencia y de respeto a su autoridad, con multa de cinco a cien balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes;
14. Firmar, conjuntamente con el tesorero municipal, los cheques girados contra el tesoro municipal, manual o mecánicamente; y,
15. Todas las demás que señalen las leyes, los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación".

ARTICULO 15. El artículo 46 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 22 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 46. Corresponde a los Alcaldes Municipales el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Dar publicidad en el distrito a las disposiciones dictadas por las autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía, así como a cualquier otro documento oficial que la población deba conocer;
2. Mantener el órden público en el distrito, con la cooperación de la fuerza pública; y,
3. Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución o las leyes y las que le delegue el Gobernador de la Provincia".

ARTICULO 16. El artículo 52 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 29 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 52. En cada municipio habrá un Tesorero, que será elegido por el Consejo Municipal.

PARAgraFO (TRANSITORIO): A partir de la vigencia de este Decreto-Ley, todos los Municipios procederán a designar nuevos tesoreros municipales".

ARTICULO 17. El artículo 57 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 31 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 57. Los Tesoreros Municipales tienen las siguientes atribuciones:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del municipio, para lo cual deberán llevar los libros de ingresos y egresos;

2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;

3. Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los proyectos de presupuestos y suministrarles los datos e informes necesarios;

4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, así como examinar los comprobantes;

5. Enviar al Concejo y al Alcalde copia del listado de caja, la relación pormenorizada de los ingresos y egresos, con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;

6. Presentar al Concejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República, al final de cada ejercicio fiscal, un informe del movimiento de tesorería e informar, cada vez que fuere requerido, sobre la situación del tesoro municipal;

7. Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;

8. Depositar los fondos del municipio en las instituciones bancarias oficiales, con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;
9. Formar los expedientes relativos a créditos adicionales al presupuesto, devoluciones de ingresos y contratos sobre servicios municipales;
10. Llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo;
11. Ejercer la dirección activa y pasiva del tesoro municipal;
12. Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;
13. Examinar y autorizar las planillas de pagos a los servidores públicos municipales;
14. Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas por Ley o Acuerdos Municipales a fondos especiales;
15. Nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería, de conformidad con las estructuras de cargos creadas por los Consejos Municipales;
16. Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación, para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con la asesoría de los auditores municipales;
17. Mantener actualizado el Catastro Fiscal Municipal;
18. Presentar proyectos de acuerdos para declarar moratorias, o regímenes especiales para el cobro de impuestos;
19. Firmar los cheques, conjuntamente con el Alcalde; y,
20. Todas las demás que les señalen las leyes o los Acuerdos municipales;

ARTICULO 18. El artículo 63 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 34 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 63. Los corregidores serán nombrados y removidos por los alcaldes.

Para ser corregidor se requiere:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido dieciocho años de edad;
3. No haber sido condenado por el Organo Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad o pureza del sufragio;
4. Observar buena conducta; y,
5. Ser residente del corregimiento para el cual ha sido escogido, por lo menos un año antes de su nombramiento;

No podrán ser corregidores el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado, de consanguinidad y primero de afinidad del alcalde o del representante de corregimiento, o sus suplentes. Los corregidores tendrán las funciones que la Ley y los acuerdos municipales les señalen".

ARTICULO 19. El artículo 70 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 37 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 70. Los Concejos, con la cooperación del alcalde, del personal, del tesorero, del ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, del abogado consultor y del auditor municipal, estarán obligados dentro del primer año de su instalación, a levantar un inventario formal y completo de los bienes, derechos y en general de todo lo que conforma el patrimonio municipal, con expresión de las valorizaciones y los gravámenes que tuvieren; así mismo, los municipios están obligados a inscribir en los registros respectivos todos los bienes que, por su naturaleza, deben ser registrados.

El inventario será extendido en sendos ejemplares que los servidores públicos municipales mencionados conservarán en los archivos de sus oficinas. Copias de esos inventarios se les enviarán a la Contraloría General de la República, al Consejo Provincial y a un Notario del Circuito correspondiente, para los efectos de protocolización por intermedio del Alcalde.

Igual procedimiento se aplicará para las alteraciones periódicas del inventario, las cuales se irán anotando a medida que se produzcan.

Cada cinco años se procederá a levantar un nuevo inventario de todos los bienes que integran el patrimonio municipal, cumpliendo con toda la tramitación y formalidades descritas en los párrafos anteriores".

ARTICULO 20. El artículo 87 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 87. La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirá después de haberse efectuado la respectiva comunicación al contribuyente.

Los Consejos Municipales determinarán por acuerdo la periodicidad con la que se confeccionarán los catastros, pero los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

Una vez realizado el aforo la tesorería municipal informará al contribuyente, a fin de que éste conozca de su obligación con el tesoro municipal".

ARTICULO 21. El artículo 89 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 89. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas y decididas por una comisión que designe el Consejo Municipal.

La decisión de la comisión sólo admite el recurso de reconsideración y deberá ser

adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros".

ARTICULO 22. El artículo 90 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 90. Toda persona afectada tendrá acción para reclamar la calificación si estimare que es injusta.

Habrá acción popular para el denuncio contra cualquier contribuyente que no aparezca en el catastro municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente".

ARTICULO 23. El artículo 91 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 91. El gravámen señalado por la comisión designada por el Consejo Municipal entrará en vigencia el día primero del mes siguiente.

La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponde al tesorero, sujeta a la confirmación de la comisión".

ARTICULO 24. El artículo 92 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

ARTICULO 92. Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesorero Municipal, quien anotará la hora y la fecha del recibo en el original y una copia. El original deberá ser remitido inmediatamente por el tesorero con los documentos y antecedentes que hubiere, a la comisión del Consejo Municipal. La copia será entregada al interesado o proponente".

ARTICULO 25. El artículo 93 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 93. La comisión designada por el Concejo conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a

los interesados las resoluciones que dicte al respecto.

La comisión designada por el Concejo deberá despachar los asuntos de la índole contemplada en los artículos anteriores en un plazo máximo de treinta días calendario".

ARTICULO 26. El artículo 129 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"**ARTICULO 129.** Para que los municipios puedan contratar empréstitos se necesita:

1o. Que sus rentas no les permitan costear el gasto en que se va a emplear dicho empréstito; y,

2o. Que la autorización del Consejo de Gabinete se emita con base en un estudio de factibilidad del Ministerio de Planificación y Política Económica, sobre la conveniencia de la inversión que se hará con el préstamo.

Los préstamos a que se refieren los artículos anteriores podrán ser concertados con bancos nacionales o extranjeros o con entidades estatales o privadas, a corto o a largos plazos, dentro de las mejores condiciones relacionadas con amortizaciones, intereses y términos de gracia".

ARTICULO 27. El artículo 131 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"**ARTICULO 131.** Con el fin de facilitar el cumplimiento en el pago de intereses y amortizaciones del servicio de la deuda municipal, el Consejo de Gabinete podrá autorizar a los municipios la expedición de bonos u otros títulos de la deuda municipal, con o sin garantía del Gobierno Nacional. En tales casos, el municipio beneficiado con la medida determinará el sistema de venta y redención de bonos u otros títulos de la deuda municipal, por acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de los integrantes del respectivo Consejo Municipal".

ARTICULO 28. El artículo 144 de la Ley número 106, de 8

de octubre de 1973, subrogado por el artículo 46 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 144. La asociación intermunicipal será regida por un cuerpo de liberante que se llamará CONSEJO INTERMUNICIPAL. Cada municipio asociado designará a un Concejal como su representante ante ese organismo, elegido por mayoría absoluta de los votos de los miembros que integran el Concejo respectivo. Cuando en este organismo surja algún conflicto que requiera un dirimiente, actuará como tal el Ministerio de Gobierno y Justicia".

ARTICULO 29. El artículo 155 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 47 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 155. El Consejo Provincial ejercerá funciones de coordinación y asesoría técnica permanente a los Consejos Municipales y Juntas Comunales de la Provincia".

ARTICULO 30. El artículo 158 de la Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 48 de la Ley número 52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 158. El Consejo Provincial despachará las peticiones y consultas que le formulen los Consejos Municipales, dentro de un término no mayor de treinta días".

ARTICULO 31. Se suspenden indefinidamente los efectos de los artículos 24 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 9 de la Ley número 52 de 1984; 29 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 12 de la Ley número 52 de 1984; 30 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 13 de la Ley número 52 de 1984; 31 de la Ley número 106 de 1973; 43a y 43b de la Ley número 106 de 8 de octubre de 1973, adicionados por la Ley 10 de 23 de julio de 1987; 48 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 24 de la Ley número 52 de 1984; 49 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 25 de la ley número 52 de 1984 y 55 de la Ley número 106 de 1973, subrogado por el artículo 30 de la Ley número 52 de 1984.

ARTICULO 32. Se derogan artículos 2, 23 y 27 de la Ley

número 52, de 12 de diciembre de 1984.

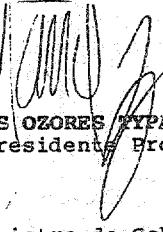
ARTICULO 33. Este Decreto-Ley modifica las Leyes número 106, de 8 de octubre de 1973 y número 52, de 12 de diciembre de 1984 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 34. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TIPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.


ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,



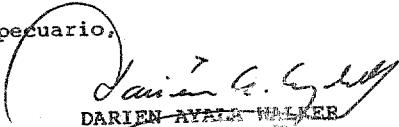
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



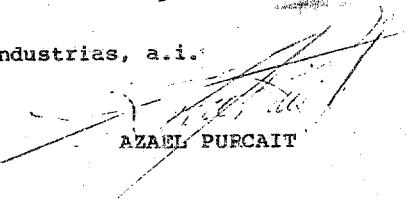
HUDANGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



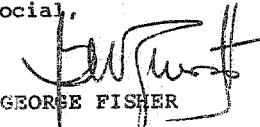
DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.



AZAEL PURCAIT

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,



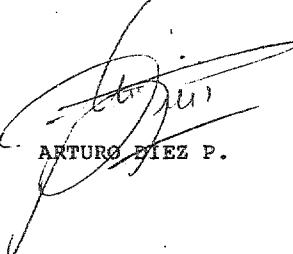
GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a.i.



ORLANDO ALLEN

El Ministro de Vivienda,



ARTURO PIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica, a.i.



JORGE R. PANIER BATISTA



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

ESTABLECESE UN PROCEDIMIENTO

DECRETO-LEY No. 22
(de 21 de noviembre de 1989)

Por el cual se establece un procedimiento para el pago de la tasa por el servicio de hospedaje, a que se refiere el Decreto de Gabinete No.58 de 1968 modificado por la Ley No.83 de 1976, y se adoptan otras medidas.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. La Tasa por el servicio de hospedaje, a que se refiere el literal f) del Artículo 4o. del Decreto de Gabinete No.58 de 1968, según fuera modificado por el Artículo 5o. de la Ley No.83 de 1976, se hará efectiva mediante timbres especiales que se denominarán TASA DE HOSPEDAJE, los cuales serán adheridos a las copias de las facturas, comprobantes u otros documentos que reflejen las cuentas de hospedaje respectivas.

ARTICULO 2o. Estarán sujetos al pago de la tasa por el servicio de hospedaje los siguientes actos o contratos:

1. El arrendamiento, por cualquier tiempo, de